

**GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
(N°- 4.634 EXTRAORDINARIA) 13/07/94**

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTOS DE PAZ

**GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (N°- 4.634
EXTRAORDINARIA) 13/07/94**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTOS DE PAZ

TITULO I

DE LOS TRIBUNALES DE PAZ

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 1° La jurisdicción de Paz estará a cargo de los Tribunales previstos en esta Ley los cuales existirán en cada una de las parroquias que integran la división político territorial de los Municipios.

ARTICULO 2° De conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución, se atribuye a los Municipios la administración de justicia en los asuntos contemplados en esta Ley, así como la creación, organización y el funcionamiento de los Tribunales de Paz, de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 3° Los Tribunales de Paz deberán procurar en todo estado del proceso, la resolución de las controversias, cuya competencia les corresponda, por vía de la conciliación. En el caso de que esta vía haya resultado infructuosa resolverán con arreglo a la equidad, e igualmente cuando las partes, de común acuerdo, así lo soliciten.

En los casos en que conozcan de faltas penales deberán atenerse a las normas del derecho, teniendo presente los principios que esta Ley indica.

PARAGRAFO ÚNICO: Se entiende que un fallo se dicta con arreglo a la equidad cuando se basa en el equilibrio en el reparto de los derechos y obligaciones de las partes, teniendo presente la naturaleza de cada caso en particular.

ARTÍCULO 4º El propósito fundamental de la actuación del juez de Paz será la justicia de cada caso, sin más limitaciones que las que derivan de la Constitución, las leyes, el orden público y social, pero siempre garantizando la convivencia pacífica del núcleo social y familiar.

La actuación de los Tribunales de Paz estará enmarcada dentro de los principios de oralidad, concentración, simplicidad de las formas, igualdad, economía procesal y celeridad.

ARTÍCULO 5º Todas las actuaciones que se realicen ante los juzgados de Paz serán gratuitas, se harán en papel común y estarán exentas del pago de cualquier tasa o impuesto que las pudiera gravar. En los asuntos resueltos conforme a la equidad no habrá condenatoria en costos.

ARTÍCULO 6º Los Tribunales de Paz tendrán las siguientes competencias y atribuciones:

- 1.- Conocer las faltas contempladas en el Libro Tercero del Código Penal y de los delitos a que se refiere el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal.
- 2.- Conocer de los conflictos y controversias derivadas de la aplicación de ordenanzas municipales relativas a la convivencia vecinal y familiar.
- 3.- Conocer de todas aquellas controversias que se deriven de la vida en comunidad o vecinal, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales.
- 4.- Conocer de los asuntos contenciosos cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, que no hayan sido asignados de forma exclusiva a tribunales de jurisdicción especial u ordinaria.
- 5.- Conocer en la materia de tránsito, de asuntos de responsabilidad civil por accidentes, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales.
- 6.- Conocer de aquellos conflictos en materia familiar a los fines de apereibir el cumplimiento de obligaciones en materia de pensión de alimentos, régimen de visitas, ejercicio de la guarda, así como también para evitar el abuso en la corrección; violencia y maltrato familiar, y demás controversias propias de la vida en familia, con excepción de los conflictos acerca del estado civil y la capacidad.
- 7.- Conocer de las rectificaciones de partidas en caso de errores materiales, a las que se refiere el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil y de las autoridades a los menores, estipuladas en el artículo 265 del Código Civil.
- 8.- Conocer de los conflictos y reclamos relativos a la convivencia entre los copropietarios, inquilinos, Juntas de Condominio y Asambleas de Propietarios, en el marco de la Ley de Propiedad Horizontal y de los respectivos reglamentos del condominio.
- 9.- Ejecutar sus propias decisiones.
- 10.- Designar, dentro de los primeros treinta (30) días a su asunción. dos Conjueces que reúnan las mismas condiciones que esta Ley exige a los jueces de Paz, a los efectos de inhibiciones sucesivas a las que alude el artículo 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 7º El Juez de paz competente es el que ejerza su jurisdicción en el lugar donde ocurrieran los hechos que determinen la controversia, sin que las partes puedan elegir un domicilio especial.

PARAGRAFO ÚNICO: El juez de Paz deberá proteger los derechos de aquellas personas que estén de tránsito dentro de su jurisdicción territorial y requieran su actuación por hechos acaecidos en ella.

Capítulo II

De la Organización de los Tribunales de Paz

ARTÍCULO 8° Los Tribunales de Paz estarán constituidos por un juez, un Secretario y el Delegado de Paz.

El Secretario y el Delegado de Paz serán designados y removidos libremente por el juez.

Artículo 9° Cuando el Juez de Paz se encontrare incurso en alguno de los supuestos de faltas temporales o absolutas a su cargo será ejercido por el primero o el segundo suplente, según el orden de elección. En caso de imposibilidad de suplencia se procederá por el Municipio a designar uno de los Conjueces por lo que falta del período.

Son faltas absolutas:

- 1.- La muerte
- 2.- La renuncia
- 3.- La incapacidad
- 4.- La pérdida de la investidura por referendo revocatorio.

Son faltas temporales:

- 1.- La suspensión de sus funciones derivadas de un proceso disciplinario seguido ante el consejo Municipal correspondiente, con la previa audiencia del interesado.
- 2.- La inhibición
- 3.- Las vacaciones, del modo que esta Ley determina.
- 4.- Las ausencias ordinarias o accidentales.

TITULO II

DE LA ELECCION, DEL TRIBUNAL Y DE SU FUNCIONAMIENTO

Capítulo I

De la elección de los jueces de Paz

ARTICULO 10° Cada dos (2) años a partir de su primera elección, se llevarán a cabo los comicios para elegir al juez de Paz, en los términos establecidos por esta Ley. Los jueces de Paz podrán ser reelectos.

ARTICULO 11° El Concejo Municipal mediante ordenanzas elaborará la normativa mínima a cumplir por la comunidad y el municipio, consagrado el espíritu de esta Ley y los siguientes principios y postulados:

- 1.- Fijación del lapso para la recepción de las postulaciones para candidatos a jueces de Paz.
- 2.- Fijación de la fecha de la elección, la cual no excederá de treinta (30) días a partir del vencimiento del lapso de postulaciones.

- 3.- Medidas de seguridad relativas al registro de electores y la impresión de la boleta electoral o del método mecanizado que se utilice.
- 4.- Garantías de participación para los mayores de edad, tanto para el proceso de postulaciones, así como para la elección de Jueces de Paz.
- 5.- Normas para la participación de testigos, de los diferentes candidatos, en las Mesas de Votación y en el escrutinio.
- 6.- Regulación de los sitios e instalaciones que garantice la pulcritud y el orden durante el proceso.
- 7.- Regulación de los recursos pertinentes.

PARAGRAFO ÚNICO: El Concejo Municipal podrá solicitar la colaboración del Concejo Supremo Electoral a los fines del apoyo técnico necesario para el desarrollo satisfactorio de la elección.

ARTICULO 12° Las Asociaciones de Vecinos debidamente legalizadas y las Organizaciones Civiles de estricto funcionamiento local y de fines culturales, deportivos, sociales, educacionales, científicos, artesanales, gremiales, ambientales, organizadas como personas jurídicas; así como un grupo de electores que representen el dos por ciento (2%) de las firmas de Inscritos en el respectivo registro de la Parroquia o Circunscripción Intraparroquial, podrán postular candidatos para jueces de Paz.

Para ser juez de Paz se requiere ser una persona de seriedad laboral y trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su ámbito familiar y local, así como de comprobada capacidad para el diálogo, la sensatez y el respeto a la condición humana de sus semejantes.

Las postulaciones se harán por ante el Alcalde o el Presidente de la junta Parroquial, si fuere el caso, dentro del lapso fijado por la normativa del Concejo Municipal, previo llamado público a la comunidad acerca de al apertura de dicho lapso.

El Alcalde deberá llevar a cabo todo lo conducente para garantizar la impresión del tarjetón electoral, así como el cumplimiento riguroso de la normativa electoral dictada por el Concejo Municipal.

ARTICULO 13° Las personas que obtuvieren el segundo y tercer lugar en la elección de jueces de Paz, serán sus suplentes, en orden numérico, a los fines de suplir sus faltas temporales o absolutas. La remuneración de los suplentes será fijada por el Concejo Municipal de acuerdo a su trabajo estrictamente efectivo.

ARTICULO 14° Se prohíbe durante los comicios de jueces de Paz. llevar a cabo campañas electorales pagadas con fines de desplegar afiches, pancartas, calcomanías, anuncios de radio, televisión o de prensa alusivos a alguna candidatura o grupo electoral.

Esta prohibición no obsta la participación de los candidatos en programas de opinión radiales o televisivos, así como entrevistas de prensa o reuniones con los vecinos.

ARTICULO 15° El Candidato que resulte electo juez de Paz, así como sus suplentes, el Secretario y el Delegado de Paz, deberán cumplir, antes de tomar posesión de su cargo, un "Programa Especial de Adiestramiento de jueces de Paz", de treinta y seis (36) horas académicas por lo menos, organizado por el Municipio con el apoyo del Consejo de la judicatura y el

Concejo Municipal. Del mismo modo, cada año estos, con el concurso de la universidades públicas o privadas, organizan "Cursos de Seguimiento y Mejoramiento para los jueces de Paz".

Capítulo II

Condiciones de elegibilidad

ARTICULO 16° Para ser Juez de Paz se requiere:

- 1.- Ser venezolano
- 2.- Mayor de treinta (30) años.
- 3.- De ser posible, profesional universitario docente, con los atributos morales que esta señala.
- 4.- Tener tres (3) años, por lo menos, de residente en la parroquia donde ejercerá sus funciones para el momento de la elección.
- 5.- No haber sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, declaratoria de responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 6.- No estar sujeto a interdicción o inhabilitación
- 7.- No ser miembro de la junta Directiva de alguna de las agrupaciones con capacidad para postular.

Capítulo III

De la inhibición y el conflicto de competencias

ARTICULO 17° Cuando el juez de Paz sienta comprometida su independencia, por tener una vinculación directa con las personas o el objeto de la controversia o cuando debe inhibirse por algún motivo legal, convocará al suplente inmediato para que conozca de la causa. En una misma causa, cuando se produzcan inhibiciones sucesivas por parte del juez de Paz y sus suplentes, conocerán de la causa los Conjueces designados a tal efecto.

Sin perjuicio de las responsabilidades personales el juez de Paz no podrá ser recusado.

ARTICULO 18° Cuando un Juez de Paz considere que otro juez está invadiendo su competencia por cualquier motivo, podrá acudir al juzgado Superior en la materia afín de la causa con jurisdicción en la misma parroquia, para solicitar la regulación de competencia, de forma breve y sumaria, siguiendo los principios que el Código de Procedimiento Civil señala en este tipo de conflictos, resolverán en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, oída la opinión del otro o los otros jueces involucrados en el conflicto. En todo caso la solicitud de regulación no tendrá efecto suspensivo.

Capítulo IV

Del Secretario y del Delegado de Paz

ARTICULO 19° El Secretario suscribirá junto con el Juez, sus actos y los acuerdos de composición voluntaria y las sentencias. El Secretario tendrá bajo su custodia el sello del Tribu-

nal y el archivo, llevando el orden cronológico de las actuaciones del Tribunal en el respectivo Libro de Diario.

El Secretario facilitará a la parte interesada, copia del acuerdo de composición o de la sentencia, si fuere el caso, en un plazo de tres (3) días.

ARTICULO 20° El Delegado de Paz practicará las citaciones o notificaciones que el Juez ordene, a tal efecto es responsable de la comparecencia de las partes en el Tribunal.

Asimismo, el Delegado de Paz es el guardián del orden dentro del local del Tribunal; y ejecuta las órdenes que en uso de sus atribuciones, el Juez de Paz o el Secretario le comuniquen.

ARTICULO 21° Los Tribunales de Paz despacharán al menos ocho(8) horas diarias de Lunes a Viernes, considerándose estos días como los hábiles a los efectos del procedimiento descrito en esta Ley. Sin embargo, en los casos de gravedad extrema, cuya urgencia no admita espera el juez de Paz podrá despachar en todo tiempo.

La persona electa juez de Paz, así como sus respectivos suplentes, quedan obligados a residir de manera permanente en la Parroquia o Circunscripción Parroquial de su competencia, sin que se pueda mantener residencia distinta; por más cercana que ésta fuera a su jurisdicción.

Cada Tribunal de Paz reglamentará su funcionamiento en lo relativo al horario diario y a las vacaciones del juez titular, las cuales no excederán de quince (15) días hábiles el año. Las vacaciones del juez no suspenderán las pruebas.

En el período de vacaciones, el suplente será llamado a suplir el cargo.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Del procedimiento de faltas

ARTICULO 22° En el conocimiento y decisión de las faltas y delitos el juez de Paz aplicará el procedimiento previsto en el Código de Enjuiciamiento Criminal desde el artículo 413 al 428, del Libro Tercero, Título III, Capítulo XI.

Capítulo II

De la conciliación

ARTICULO 23° En las controversias que se susciten en las materias de su competencia, excepto en lo penal, el Juez de Paz previo al procedimiento contencioso de equidad, procurará por todas las vías posibles la conciliación entre las partes, de modo que, estas mismas resuelvan consensualmente sus problemas.

En los casos en los cuales la conciliación prospere y para facilitar su ejecución el juez de Paz podrá nombrar una junta Interdisciplinaria de Conciliación para brindar apoyo psicológico, religioso, médico, legal o de trabajo social a la persona o familia que lo requiera.

Las Asociaciones de Vecinos y demás organizaciones postulantes deberán presentar al Juez de Paz, listas de técnicos, peritos y demás profesionales, que residan en la misma localidad y que estén dispuestos a trabajar tanto en el proceso, como en las Juntas de Conciliación.

Las universidades públicas o privadas que dentro de su programa de estudios prevean el trabajo social, podrán ayudar en el desempeño de las labores del juez de Paz en cualquier parte del territorio de la República.

Capítulo III

Del procedimiento de calidad

ARTICULO 24° Agotada la instancia conciliatoria sin que medie acuerdo, el juez procederá a convocar a una audiencia en el Tribunal, asegurando el derecho a la defensa de ambas partes, mediante su notificación expresa para dicha audiencia hecha por el Delegado de Paz y les mantendrá en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades. De no ser posible la notificación personal se publicará a costa del interesado, un aviso de emplazamiento para que concurra a la audiencia fijada por el juez de Paz, la cual no podrá celebrarse sino al tercer día después de la publicación.

El juez de Paz, en dicha audiencia, hará un recuento ordenado de los hechos de la controversia, podrá tomar las medidas provisionales que considere convenientes y abrirá un lapso de pruebas de cinco (5) días hábiles, para la evacuación de las mismas. Cumplido este lapso, el juez de Paz decidirá al quinto día hábil, luego de terminado el lapso probatorio, conforme a la equidad. La inasistencia del reclamante o demandante se entenderá como desistimiento de la instancia.

Si hecha la notificación, una de las partes se negare asistir a la audiencia, el juez proseguirá con el proceso y deberá notificar de nuevo a la parte renuente, acerca de la apertura del lapso probatorio apercibiéndola en dicho llamamiento que no le serán practicadas más notificaciones y que el procedimiento llegará a sentencia basada en la equidad, y que su no presencia será estimada desfavorablemente.

PÁRRAFO ÚNICO: En los procedimientos y actuaciones ante los juzgados de Paz, no será obligatorio para las partes estar asistidas o representadas por abogados, salvo lo relativo a la materia penal conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

Capítulo IV

De las pruebas

ARTICULO 25° Las partes podrán valerse de todos los medios de prueba que no se encuentran expresamente prohibidos por la ley y que consideran conducentes para la demostración de sus pretensiones.

El Juez podrá valorar o desechar las pruebas presentadas por las partes, tomando en consideración las reglas de la sana crítica.

PÁRRAFO ÚNICO: El juez de Paz, si lo considera necesario, podrá trasladarse al lugar de los acontecimientos con el fin de formarse un criterio directo para su decisión.

Asimismo, el juez de Paz podrá preguntar y repreguntar a las partes en cualquier etapa del proceso, antes de dictar la sentencia con base en la equidad, así como practicar cualquier clase de pruebas.

ARTICULO 26° Si lo considera necesario, el Juez podrá hacerse asistir por abogados, técnicos peritos y expertos en materias afines a la naturaleza de la controversia planteada. Dicha asistencia no podrá diferir los lapsos establecidos para dictar sentencia, en un término mayor a los tres (3) días al fijado para dictar sentencia.

TITULO IV

DE LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

De la sentencia, de los actos de composición voluntaria y de su ejecución

ARTICULO 27° En caso de prosperar la vía conciliatoria, el acuerdo tendrá valor de sentencia, y deberá firmarse por las partes; el juez de Paz y el Secretario. Este acuerdo establecerá los derechos y obligaciones, de cada parte y los medios y plazos para ser cumplidos.

En caso de que la controversia haya de resolverse con arreglo a la equidad, la sentencia será dictada verbalmente por el juez y se asentará en el expediente al finalizar la audiencia y dentro de los cinco (5) días siguientes se publicará, sin mayores formalidades que las exigidas por esta Ley.

El fallo contendrá un resumen de los hechos y de los criterios que sirvieron de base para decidir con arreglo a la equidad.

ARTICULO 28° La sentencia del Tribunal de Paz, a instancia de parte interesada, sólo será revisable por este Tribunal de Paz, integrado por los suplentes o los Conjuces, según el caso. La decisión que se dicte por el Tribunal así constituido, será obligatoria para las partes y para cualquier proceso futuro, la revisión podrá solicitarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, después de publicada la sentencia. Contra dicha decisión no habrá recurso alguno.

Las sentencias que vienen sobre materia pensarán apelados, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 423 y 424 del Código Enjuiciamiento Criminal, conforme al artículo de esta Ley.

PARRAFO ÚNICO: Tanto para el acuerdo obtenido por vía conciliatoria, así como para la decisión de equidad, la sentencia deberá contener un Capítulo denominado DE LA EJECUCION, en el cual se especificarán en forma clara y precisa plazos de ejecución y las autoridades u organismos nacionales, estatales y municipales llamados a dar cumplimiento a la sentencia de equidad o convenio de conciliación. Para asegurar lo decidido, el juez de Paz puede dictar medidas ejecutivas, para lo cual agotar el cumplimiento voluntario de la condena.

ARTICULO 29° Quien incumpliere el mandamiento de la sentencia basada en la equidad o en el convenio auto composición dictado por el juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

TITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 30° Debido a la naturaleza eminentemente local de competencias, los gastos relativos a emolumentos de los Jueces de Paz y, su personal de Secretaría y Delegado de la Paz, así como el funcionamiento general del Tribunal de Paz, corresponderán a los Municipios. La partida presupuestaria asignada a la administración y funcionamiento de los Tribunales de Paz, no podrá ser inferior a la del año inmediatamente anterior.

PARRAFO UNICO: Los jueces de Paz devengarán un emolumento no menor a la dieta de un miembro de la junta Parroquial de su circunscripción, más una bonificación por casos resueltos, cuyo monto será establecido por el Concejo Municipal.

TITULO VI

DISPOSITIVOS FINALES

ARTICULO 31° Las multas previstas en el Libro Tercero del Código Penal, se modifican a los efectos de esta Ley, con el propósito de actualizarlas en los siguientes términos: cada diez bolívares (Bs. 10,00) de multa descrita en el Libro Tercero del Código Penal, equivaldrá a un tercio del salario mínimo mensual.

Así mismo, se establece el siguiente sistema de convertibilidad:

- 1.- Cada mil bolívares (Bs. 1.000,00) de multa actualizada equivaldrá, de acuerdo del criterio del juez, a cuatro (4) días de trabajos comunitarios en los sitios y horarios que él disponga, sin perjuicio de entorpecer la actividad laboral del culpable.
- 2.- En las faltas cuya multa actualizada sea mayor a cinco (5) salarios mínimos mensuales, podrá convertirse dicha multa, a criterio del juez de Paz, en prohibición de contratar con el Municipio hasta por seis (6) meses.
- 3.- En las faltas cuya multa actualizada sea mayor a cinco (5) salarios mínimos mensuales, podrá convertirse dicha multa, a criterio del Juez, en la clausura del establecimiento o local comercial, a razón de un día por cada cinco (5) salarios mínimos mensuales de multa.

ARTICULO 32° El juez de Paz podrá ser controlado a través de los vecinos de la respectiva Parroquia o Circunscripción Intraparroquial, utilizando el referendo revocatorio con iniciativa popular del veinte por ciento (20%) de su población.

Así mismo, el Concejo Municipal podrá, mediante procedimiento administrativo breve y audiencia previa del afectado, suspender al Juez de Paz, al Secretario y al Delegado de Paz hasta por tres (3) meses sin derecho a sueldo, cuando a partir de denuncia por parte interesada, se compruebe falta de equidad, irrespeto a los derechos humanos o conducta contraria a esta Ley.

ARTICULO 33° A partir de la vigencia de esta Ley y en el futuro en las parroquias cuya población exceda de sesenta mil (60.000) habitantes o en los Municipios que no se encuentren divididos en Parroquias, el Concejo Municipal y las Juntas Parroquiales, delimitarán

conjuntamente las divisiones intra parroquiales, a los fines de que haya proporción razonable entre la población y el acceso a juzgados de Paz.

En los Municipios de población menor a los cuarenta mil (40.000) habitantes, el juez de Municipio podrá ser postulado para ser simultáneamente juez de Paz.

TITULO VII

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 34° Esta Ley entrará en vigencia a partir del primero de julio de 1.994. Los Concejos Municipales deberán, a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, elaborar la normativa que esta Ley exige. Así mismo, deberán programar, difundir y organizar los postulados que ésta le señala; a fin de que, durante el último trimestre del año 1994, se lleven a cabo los primeros comicios de jueces de Paz.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Años 183 de la Independencia y 134°- de la Federación.

**EL PRESIDENTE
OCTAVIO LEPAGE**

**EL VICEPRESIDENTE
LUIS ENRIQUE OBERTO G.**

**LOS SECRETARIOS
LUIS AQUILES MORENO G.
DOUGLAS ESTANGA**

Palacios de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes septiembre de mil novecientos noventa y tres. Año 1832 de la Independencia y 134°- de la Federación.

Cúmplase

(l.s.)

RAMON J. VELASQUEZ

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, CARLOS DELGADO CHAPPELLIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, FERNANDO OCHOA ANTICH

El Ministro de Hacienda, CARLOS RAFAEL SILVA

El Ministro de Defensa, RADAMES E. MUÑOZ LEON

El Ministro de Fomento, GUSTAVO PEREZ MIJARES

El Ministro de Educación, ELIZABETH YABUR DE CALDERA

El Ministro de Agricultura y Cría, HIRAM GAVIRIA

El Ministro del Trabajo, LUIS HORACIO VIVAS P.

El Ministro de Transporte y Comunicación, JOSE DOMINGO SANTANDER.